República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-24559003-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA - Expte. Nº 2019-91872803-APN-SGAI#TFN "MARTRAN S.R.L."

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos AiresSe reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el expediente **Nº 2019-91872803-APN-SGAI#TFN,** caratulado **"MARTRAN S.R.L. s/recurso de apelación"**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que con fecha 9 de octubre de 2019 mediante IF-2019-91827656-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), contra la resolución Nº 571/2019 (la cual identifica como Nº655/2019) de la A.F.I.P. -Dirección General Impositiva (DV JSAL) dictada el 30 de abril de 2019 por la Jefa (int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Salta, por medio de la cual se aplica una multa de $173.795,11.- equivalente a dos (2) veces el importe del tributo presuntamente evadido por el impuesto al Valor Agregado, período fiscal 06/16, en virtud de los artículos 46 y 47 inc. a) y b) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y con la reducción del artículo 49 (2º párrafo) de dicha ley (vide IF-2019-91870171-APN-SGAI#TFN en el cual obra la resolución Nº 571/19 DV JSAL).

Que en su escrito de inicio la actora expone las razones de hecho y de derecho en las que funda su pretensión y solicita se deje sin efecto la multa apelada.

II.- Que por medio de IF-2020-52689042-APN-DTD#JGM se presenta el fisco nacional y contesta el traslado conferido, planteando como de previo y especial pronunciamiento la excepción de improcedencia formal en razón de haber sido interpuesto el recurso de forma extemporánea.

Que mediante PV-2020-84656732-APN-VOCIX#TFN se da traslado a la actora de la excepción planteada por el Fisco Nacional. Dicha parte, pese a encontrarse debidamente notificada, no contestó el mismo.

III.- Que por medio de la PV-2024-20973118-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "C"

para tratar la excepción de cosa juzgada e improcedencia formal articulada por el Fisco Nacional, y a través del IF-2024-20971084-APN-VOCIX#TFN se ponen los autos para el dictado de sentencia.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde expedirse acerca del planteo deducido por el Fisco Nacional, para lo cual corresponde resolver si el recurso fue planteado dentro de los términos que la ley establece.

Que el artículo 166 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) dispone que el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal Fiscal de la Nación dentro de los quince (15) días de notificada la respectiva resolución administrativa.

Que el Fisco Nacional manifiesta que la resolución apelada en autos fue notificada el día 8 de mayo de 2019, venciendo el plazo para apelar la misma el 11 de junio en las dos primeras horas.

Que al respecto, conforme surge del Acta de Audiencia obrante en IF-2019-91870313-APN-SGAI#TFN, con fecha 8 de mayo de 2019 la Sra. Virna Rocío Fernandez Grecco, apoderada de la firma MARTRAN SRL, se presentó en la Dirección Regional Salta de la A.F.I.P. – D.G.I. sita en la calle Deán Funes 190, piso 7, Ciudad de Salta, y se notificó de las resoluciones 655/19 (DV JSAL) y 571/19 (DV JSAL) ambas de fecha 30 de abril de 2019, y le fueron entregadas copias.

Asimismo, y como se verifica de los antecedentes administrativos acompañados por el Fisco en IF-2020-52436609-APN-DTD#JGM, la recurrente con fecha 5 de junio de 2019 interpuso recurso de apelación en formato papel por ante la Dirección Regional Salta de la A.F.I.P. – D.G.I.

Que mediante Nota Externa N°30/19 (DV JSAL) de fecha 27/9/2019 (obrante en IF-2020-52436765-APN-DTD#JGM) el Fisco comunicó a MARTRAN SRL que la presentación realizada por su parte con fecha 5 de junio de 2019 resultaba improcedente en los términos del artículo 2° de la Acordada N° 1/2019, en atención a que el recurso debía interponerse vía TAD.

Ante dicha situación, con fecha 7 de octubre de 2019, la recurrente alegó que en la resolución N°571/2019 (DV SAL), recibida con fecha 8 de mayo de 2019, nada menciona del procedimiento para efectuar las presentaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, siendo obligación de la AFIP informar en la resolución el procedimiento a seguir para apelar la misma, y que ha dejado a su parte sin defensa pese a que el recurso fue presentado en legal tiempo.

Que resulta preciso señalar que mediante la Acordada N° 1/2019 del Tribunal Fiscal de la Nación (B.O. 27-03-2019), se aprobó el “Anexo Expediente Electrónico” (IF-2019-17730977-APN-TFN#MHA). Dicho anexo regula la tramitación digital de los expedientes electrónicos, y conforme disponen los arts. 1° y 2°, es obligatoria la tramitación mediante expediente electrónico de aquellos expedientes iniciados a partir de las cero horas del 2 de mayo de 2019.

Es decir, que cuando la recurrente interpuso el recurso en formato papel por ante la citada Agencia, ya se encontraba vigente la Acordada N°1/2019 de este Tribunal, en consecuencia, se verifica que dicha parte no cumplió con lo dispuesto por la citada Acordada y el Anexo Expediente electrónico, el cual en su art. 2° establece respecto de las presentaciones que se realicen ante el Tribunal que *“…todo recurso o demanda, sus contestaciones y demás presentaciones se efectuarán a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (Anexo II de la Res. 90-E12017), con CUIT y clave fiscal”*.

Finalmente, cabe señalar que en oportunidad de presentar el recurso por ante este Tribunal el 9 de octubre de 2019, la actora reconoce que la resolución que apela fue notificada a su parte el 8 de mayo de 2019 (vide IF-2019-91827656), encontrándose ampliamente vencido el plazo de quince (15) días que establece el artículo 166 de la Ley 11.683.

Por lo expuesto y atento que el recurso de apelación fue interpuesto luego de vencido el plazo acordado en las normativas analizadas, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por el Fisco Nacional y declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $40.571 (pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) equivalente a 1 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 16.228.40.- (pesos dieciséis mil doscientos veintiocho con 40/100) equivalente a 0,40 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 176/24 de la Secretaría General de Administración. Se deja constancia que dichos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

VII.- Que, en atención a lo resuelto en el punto precedente, no corresponde tratar las restantes cuestiones planteadas.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que previo a toda consideración corresponde examinar la competencia de este Tribunal para intervenir en autos, puesto que la misma constituye un presupuesto esencial para otorgar validez a toda otra decisión ulterior.

Que a fin de dirimir las cuestiones planteadas cabe previamente establecer la normativa aplicable al caso.

Que mediante la Acordada de este Tribunal de fecha 25 de marzo de 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 27de marzo de 2019, se dispuso en el artículo 1°) *“Apruébase el “Anexo Expediente Electrónico” (IF-2019-17730977-APN-TFN#MHA) que formará parte de la AA-840 y que reglará la tramitación digital de los expedientes electrónicos iniciados con posterioridad a la fecha que aquí se disponga.”*

Por su parte en el artículo 2°) se *resolvió “Dispóngase que lo establecido en la presente acordada, y el anexo que se aprueba,* ***entrarán en vigencia el día 2/5/2019, resultando obligatoria la tramitación mediante expediente electrónico de aquellos iniciados a partir de la cero horas de dicha fecha.”*** (el destacado me pertenece).

Que la resolución cuestionada, de fecha 30 de abril de 2019, fue notificada a Martran S.R.L. el día 8 de mayo de 2019, es decir que el recurrente tomó conocimiento del acto que pretende apelar encontrándose plenamente vigente el uso del expediente electrónico.

No obstante lo expuesto la contribuyente interpone recurso de apelación el día 5 de junio de 2019 en formato papel ante la Agencia Dirección Regional de Salta de la AFIP-DGI, es decir, lo presenta en abierta infracción con lo establecido en la Acordada mencionada.

II.- A mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente interpone recurso de apelación ante este Tribunal mediante el uso de la plataforma TAD el día 9 de octubre de 2019, encontrándose ampliamente vencido el plazo establecido para hacerlo.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la improcedencia formal opuesta por el Fisco Nacional, con costas.

III.- Por la forma en que se resuelve no corresponde tratar las restantes cuestiones planteadas.

IV.- Previo a practicar la regulación peticionada, cabe poner de manifiesto que se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

V.- En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, al Dr.

Leandro J. Castro Lopez en la suma de $243.423 (pesos doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitrés equivalente a 6 UMA) por su participación como apoderado y al Dr. Carlos Alejandro Muzzio en la suma de 649.136 (pesos seiscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y seis) equivalente a 16 UMA), por su labor como patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa.

VI.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al considerando IV del voto del Dr. Martin y a los considerados IV a VI de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por el Fisco Nacional y declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

2) Regular los honorarios del Dr. Leandro J. Castro Lopez en la suma de $243.423 (pesos doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitrés equivalente a 6 UMA) y del Dr. Carlos Alejandro Muzzio en la suma de $649.136 (pesos seiscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y seis equivalente a 16 UMA).

3) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.06 16:22:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 14:18:54 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 22:59:31 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 22:59:32 -03:00